



RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RES. EX. N°7/Rol D-136-2020

Santiago, 15 de diciembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.757, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la “LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; modificada por la Resolución Exenta N° 559 del año 2018, la Resolución Exenta N° 432, del año 2019, la Resolución Exenta N° 1619, del año 2019 y la Resolución Exenta N°1076, de fecha 17 de julio de 2020; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-136-2020, de fecha 16 de octubre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente “SMA” o “esta Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de la sociedad Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, por detectarse la ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos en el Fundo Santa Margarita, superando el límite legal establecido en el artículo 3, letra i.5.1. del Decreto Supremo N°40/2012 que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

2. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-136-2020 fue notificada personalmente con fecha 21 de octubre de 2020 por funcionarios de la SMA, según consta en el acta que forma parte íntegra del presente procedimiento sancionatorio.

3. Que, con fecha 30 de octubre de 2020, don Humberto Garetto Vives, representante legal de Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, con motivo de la elaboración y presentación de un Programa de Cumplimiento y/o Descargos, atendida la notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-136-2020. Asimismo, con la misma fecha don Daniel Benoit Marchetti, en representación de Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, presentó escrito solicitando ampliación del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento o formulación de Descargos, resultando fundamental contar con mayor plazo para una acertada defensa de los intereses de Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada, recopilar antecedentes y probanzas necesarias y presentar información precisa, verídica y comprobable en el presente procedimiento sancionatorio.

4. Que, con fecha 3 de noviembre de 2020, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento mediante videoconferencia, según consta en el Acta de Reunión de Asistencia por Videoconferencia, la que forma parte íntegra del presente procedimiento.

5. Que, atendida la solicitud de ampliación de plazo referida en el considerando 3° precedente, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-136-2020, de fecha 3 de noviembre de 2020, esta Superintendencia accedió a lo solicitado por Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles para la formulación de Descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Por su parte, con fecha 3 de noviembre de 2020, don Daniel Benoit Marchetti presentó escrito a esta Superintendencia solicitando ser notificado vía correo electrónico de las actuaciones dictadas en el marco del procedimiento sancionatorio administrativo Rol D-136-2020 a la dirección [REDACTED]

7. Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-136-2020, de fecha 3 de noviembre de 2020, la SMA resolvió acoger lo solicitado registrando como correo electrónico [REDACTED] para efectos de notificar los actos integrantes del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-136-2020.

8. Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-136-2020, de fecha 4 de noviembre de 2020, esta Superintendencia resolvió rectificar de oficio el correo electrónico registrado de don Daniel Benoit Marchetti, para efectos de notificar los actos integrantes del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-136-2020, al haberse constatado que la Res. Ex. N° 3/Rol D-136-2020 en su Resolutorio I, contaba con un error involuntario de transcripción, indicando como correo electrónico de don Daniel Benoit Marchetti [REDACTED], debiendo registrare el correo electrónico [REDACTED]

9. Que, la Res. Ex. N° 2/Rol D-136-2020, Res. Ex. N° 3/Rol D-136-2020 y Res. Ex. N° 4/Rol D-136-2020 fueron notificadas a don Daniel Benoit Marchetti al correo electrónico [REDACTED] con fecha 4 de noviembre de 2020, según consta en el expediente del presente procedimiento administrativo.

10. Que, estando dentro de plazo, con fecha 11 de noviembre de 2020, don Daniel Benoit Marchetti presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada mediante la formulación de cargos.

11. Que, con fecha 17 de noviembre de 2020, mediante memorándum N° 727, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado al Jefe(S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

12. Que, con fecha 19 de noviembre de 2020, don Daniel Benoit Marchetti presentó ante esta Superintendencia escrito de Descargos, acompaña documentos y ofrece prueba testimonial.

13. Que, con fecha 20 de noviembre de 2020, don Daniel Benoit Marchetti ingresó a esta Superintendencia nuevamente escrito de Descargos y documental ofrecida.

14. Mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-136-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, esta Superintendencia resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada por las razones señaladas en dicha resolución y tener por presentado escrito de Descargos junto a prueba documental ofrecida. La Res. Ex. N° 5/Rol D-136-2020 fue notificada a Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada con fecha 26 de noviembre de 2020, según consta en el expediente del procedimiento.

15. Por otra parte, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-136-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, la SMA requirió a Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada informar sobre la pertinencia y conducencia de la diligencia probatoria relativa a la prueba testimonial ofrecida de don Jorge Inostroza Saavedra, arqueólogo, Máster en Gestión de Patrimonio Histórico y acompañar informe del cual se expresa que es autor y que constaría en el informe de fiscalización del presente procedimiento. La Res. Ex. N° 6/Rol D-136-2020 fue notificada a Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada con fecha 30 de noviembre de 2020, según consta en el expediente del presente procedimiento.

16. Que, con fecha 30 de noviembre del presente año, don Daniel Benoit Marchetti en representación de Establecimientos de Turismo Aquelarre Limitada presentó ante la Superintendencia escrito solicitando registro de audio de reunión de asistencia al cumplimiento llevada a cabo con fecha 3 de noviembre de 2020. Lo anterior,

atendido a que la reunión fue sostenida mediante videoconferencia, oportunidad en la que pudo ser grabada y bajo el principio de transparencia y publicidad establecido en el artículo 16 de la Ley N° 19.880.

17. Que, al respecto, cabe hacer presente que la asistencia a los regulados para la presentación de programa de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, así como la comprensión de las obligaciones se emanan de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de esta Superintendencia se encuentra regulado en el artículo 3 literal u) de la LO-SMA y artículo 3 del Decreto N° 30/2012, Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. En efecto, el rol ejercido por esta Superintendencia mediante las reuniones de asistencia concertadas es meramente orientador y de apoyo, bajo el marco de los mecanismos de incentivo al cumplimiento previstos por la legislación ambiental vigente y aplicable.

18. Habiendo dicho lo anterior, y atendida la solicitud presentada por don Daniel Benoit Marchetti, resulta importante señalar que el registro de realización de toda reunión de asistencia al cumplimiento, sea que ésta se realice bajo cualquier mecanismo permitido, esto es, presencialmente en las oficinas de la Superintendencia, vía telefónica o mediante videoconferencia en caso que no sea posible sostener la reunión de manera presencial, consiste en el Acta de Reunión de Asistencia, documento que integra información precisa y suficiente relacionada a la instancia en discusión, esto es, fecha y hora de celebración, objetivo e individualización de asistentes tanto de parte del destinatario de la formulación de cargos como de esta Superintendencia. Así las cosas, no existe registro adicional al Acta de Reunión de Asistencia, la cual en el presente caso, se encuentra disponible en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, dando cabal cumplimiento al principio de transparencia y publicidad de los actos que emanan de esta Superintendencia.

19. En conclusión, la reunión de asistencia al cumplimiento sostenida con fecha 3 de noviembre de 2020 con ocasión del procedimiento sancionatorio Rol D-136-2020 no fue grabada, motivo por el cual no existe medio audiovisual asociado a ésta, sin perjuicio de constatar su realización, objetivo y asistentes, por medio del Acta de Reunión de Asistencia disponible en el expediente del presente procedimiento.

RESUELVO:

I. RECHAZAR SOLICITUD QUE INDICA en circunstancias que no existe registro audiovisual y otro análogo asociado a la reunión de asistencia al cumplimiento llevada a cabo el 3 de noviembre de 2020, bajo el contexto del procedimiento sancionatorio Rol D-136-2020, sin perjuicio de existir el correspondiente registro mediante Acta de Reunión de Asistencia, disponible en el expediente del presente procedimiento.

II. NOTIFIQUESE por carta certificada o por cualquier otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Alfonso Abrián Muñoz Aravena, domiciliado en calle Dagoberto Godoy N° 500, sector Las Cruces, comuna El

Tabo, Región de Valparaíso y a don Cristian Bastián Brito Yanque, domiciliado en Pasaje Diez N°537, sector Las Cruces, comuna El Tabo.

III. NOTIFIQUESE por correo electrónico a don Daniel Benoit Marchetti a la casilla de correo [REDACTED]



Bernardita Larraín Raglianti
Fiscal instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada

- Alfonso Abrián Muñoz Aravena, domiciliado en calle Dagoberto Godoy N° 500, sector Las Cruces, comuna El Tabo, Región de Valparaíso.
- Cristian Bastián Brito Yanque, domiciliado en Pasaje Diez N°537, sector Las Cruces, comuna El Tabo, Región de Valparaíso.

Distribución

- Oficina SMA Región de Valparaíso

D-136-2020